



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-224/2021 Y ACUMULADO

PARTES ACTORAS: ELEUTERIO HUERTA BEJAR Y OTROS

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO **RESPONSABLE:**

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIO: RODRIGO EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORACIÓN: PAOLA SELENE PADILLA MANCILLA

Ciudad de México, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve **confirmar**, en lo que fue materia de la impugnación, la constancia relativa a la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc de esta Ciudad.

INDICE

INDICE	1
GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	8
PRIMERO. Competencia	8

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

SEGUNDO. Acumulación.....	9
TERCERO. Causales de improcedencia.....	10
CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	18
QUINTO. Pruebas supervenientes.....	21
SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la parte actora.	26
SÉPTIMO. Estudio de fondo.	28
1. Ausencia de razones de la autoridad para realizar la integración de la COPACO	28
2. Cuestionamiento a la situación de discapacidad de candidatura electa.....	64
RESUELVE:.....	79

GLOSARIO

Eleuterio Huerta Bejar, Gabriel Soriano López y José Ramón Corona Almedo	<i>Partes Actoras o Promoventes o parte actora.</i>
Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México	<i>Código Electoral o Código local</i>
Comisión de Participación Comunitaria	<i>COPACO</i>
Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Cuahtémoc, Demarcación Cuahtémoc	<i>Constancia de Asignación</i>
Constitución Política de la Ciudad de México	<i>Constitución Local</i>
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>Constitución Federal o Constitución</i>
Convocatoria de la jornada extraordinaria para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, en la Unidad Territorial Cuahtémoc, demarcación Cuahtémoc, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-118/2020	<i>Convocatoria</i>
Criterios para la integración de las Comisiones de Participación Comunitaria	<i>Criterios o Criterios de integración</i>
12 Dirección Distrital del Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Autoridad responsable o Dirección Distrital</i>
Instituto Electoral de la Ciudad de México	<i>Instituto Electoral o Instituto local</i>
Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad	



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

de México	<i>Ley de Participación</i>
Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México	<i>Ley Procesal</i>
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación	<i>Sala Superior</i>
Tribunal Electoral de la Ciudad de México	<i>Tribunal Electoral</i>
Unidad Territorial Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc	<i>Unidad territorial</i>

ANTECEDENTES

De la demanda, así como del expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso ordinario

1. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la Convocatoria para elegir a las COPACO.

2. Registro de aspirantes. Del veintiocho de enero al dieciséis de febrero de dos mil veinte, se llevó a cabo el registro de aspirantes que podrían obtener la calidad de candidatos para integrar las **COPACOS**.

4. Jornada Electiva Única. Del ocho al doce de marzo de dos mil veinte, se llevó a cabo la jornada electiva, mediante vía remota en todas las Demarcaciones Territoriales.

El quince de marzo, la jornada se llevó a cabo mediante mesas receptoras con *SEI* en la demarcación territorial de Cuauhtémoc.

5. Cómputo de la elección. El dieciséis de marzo siguiente, la responsable realizó el cómputo total de la elección correspondiente a la COPACO de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, demarcación territorial del mismo nombre.

6. Asignación e integración de la Comisión de Participación. Como consecuencia de lo anterior, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, la *autoridad responsable* emitió la *Constancia de Asignación e Integración* correspondiente a la *Unidad Territorial*.

7. Impugnación local. El veinte de marzo de dos mil veinte, Felipe Morales Martínez, María del Rocío Álvarez Guerra y Antonio Morales Martínez, presentaron juicio electoral en contra de la elección citada.

8. Sentencia local (TECDMX-JEL-118/2020). El primero de octubre de dos mil veinte, este Tribunal determinó declarar la nulidad de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Como consecuencia de ello, revocó las constancias de asignación y ordenó la celebración de una jornada electiva extraordinaria.

II. Proceso extraordinario

1. Convocatoria a proceso extraordinario. El veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, el Consejo General del *Instituto local* emitió la convocatoria para el proceso extraordinario de elección de diversas COPACOS, entre ellas, la correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la demarcación territorial Cuauhtémoc.

En la convocatoria se estableció, entre otras cuestiones, que participarían las mismas personas que candidatas que se registraron en el proceso ordinario.

2. Jornada electiva extraordinaria. La jornada electiva se llevó a cabo del nueve al quince de julio, mediante el sistema electrónico por internet.

También se llevó a cabo el dieciocho de julio de manera presencial, a través de boletas impresas.

3. Cómputo. El diecinueve de julio, la *Dirección Distrital* realizó el cómputo correspondiente a la elección de COPACO en la *Unidad Territorial*, cuyos resultados son los siguientes:

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

Número de candidatura y Nombre de la persona candidata		Votación Total
1	Noé Quintero Godínez	0
2	Martina Gloria Vázquez Aranda	0
3	Heriberto Fernando Gómez Ayon	7
4	María del Carmen Saiz Núñez	2
5	Gustavo Noriega Fernández	3
6	María del Rocío Álvarez Guerra	30
7	Antonio Morales Martínez	3
8	Carla Peña Silveti	17
9	Óscar Efrén Pola Carmona	11
10	Alicia Karina Estévez Rangel	7
11	Jorge René Díaz Jouanen	21
12	Claudia Requena González	24
13	Tomás Agapito Medina	1
14	Laura Aguirre Rivas	3
15	Carlos Mariano Noricumbo Robles	3
16	Alma Karina Rangel Castro	25
17	Ramón Rogelio García Mora Pinto	15
18	María de los Ángeles Díaz Ortiz Flores	0
19	Felipe Morales Martínez	0
20	Araceli Palacios Maldonado	0
21	Manuel Díaz Mejía	0
22	María de los Ángeles Rocha de la Torre	4
23	Eleuterio Huerta Bejar	100
24	Marisol Abigail Alvarado Zapata	0
Votos nulos		11
Total		287

4. Asignación. El veintidós de julio, la *Dirección Distrital* emitió la constancia de asignación de la COPACO correspondiente a la *Unidad Territorial*, la cual quedó integrada de la siguiente forma:

No	Nombre completo de la persona integrante
1	Eleuterio Huerta Bejar
2	María del Rosario Álvarez Guerra
3	José René Díaz Jouanen
4	Alma Karina Rangel Castro



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

5	Ramón Rogelio García Mora Pinto
6	Claudia Requena González
7	Oscar Efrén Pola Carmona
8	Alicia Karina Estévez Rangel
9	Tomás Agapito Medina

II. Juicios electorales.

1. Presentación de demanda. El veintiséis de julio, Eleuterio Huerta Bejar y Gabriel Soriano López presentaron, ante la autoridad responsable, juicio electoral en contra de la asignación de los integrantes de la COPACO en la citada *Unidad Territorial*.

El veintisiete de julio, José Ramón Corona Olmedo también promovió un juicio electoral para controvertir el mismo acto.

2. Recepción y turno. El treinta y uno de julio, se recibieron las demandas en este Tribunal. Posteriormente, el seis de agosto se integraron los expedientes **TECDMX-JEL-224/2021** y **TECDMX-JEL-225/2021**, los cuales fueron turnados a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez.

3. Radicación y requerimiento. El once de agosto se radicaron los juicios y se requirió diversa información a la *Dirección Distrital*, necesaria para resolver lo conducente.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió los juicios, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral es competente* para conocer y resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas en los procesos de participación ciudadana, en el ámbito territorial de esta Ciudad.

Lo anterior, se actualiza en este caso, porque la parte actora controvierte la asignación e integración definitiva de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc, ubicada en la demarcación territorial del mismo nombre.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5° y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 26, apartado B, 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracción V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII del *Código Electoral*; 3, 7, apartado B, fracción III, 14, fracciones IV y V, 17, 26, 83, 85, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 135 y 136 de la *Ley de Participación*; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracciones III y VI de la *Ley Procesal*.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

SEGUNDO. Acumulación. Este Tribunal considera que los juicios **TECDMX-JEL-224/2021** y **TECDMX-JEL-225/2021**, deben acumularse.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la *Ley Procesal* prevé que la acumulación procede cuando un medio de impugnación es promovido, simultáneamente, por dos o más actores, en contra de un mismo acto o resolución.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza tal supuesto jurídico, porque las partes actoras de los juicios citados controvieren el mismo acto, es decir, la integración y asignación de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la demarcación del mismo nombre.

Cabe señalar que el acto, también es atribuido a la misma autoridad responsable, esto es, a la Dirección Distrital 12 de *Instituto local*.

Por ello, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **TECDMX-JEL-**

✓

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

225/2021 al expediente **TECDMX-JEL-224/2021**, por ser éste el que se presentó primero.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **2/2004**, de la *Sala Superior* de rubro "**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**".

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia

La autoridad responsable sostiene que en los juicios se actualiza la causa de improcedencia de falta de interés, debido a que no existe afectación jurídica en su esfera de derechos.

Al respecto, este Tribunal considera que primero se analizará tal planteamiento respecto a Eleuterio Huerta Bejar (**TECDMX-JEL-224/2021**), puesto que debe responder si, al ser integrante electo de la COPACO, cuenta con interés para cuestionar la integración de tal órgano.

Posteriormente, se analizará si Gabriel Soriano López (**TECDMX-JEL-224/2021**) y José Ramón Corona Olmedo (**TECDMX-JEL-225/2021**), tienen interés para cuestionar la integración del órgano por el hecho de ser vecinos.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Ello, con independencia de que en el juicio TECDMX-JEL-225/2021, hace valer la causal consistente en extemporaneidad.

Falta de interés de candidato electo

Se considera que la *parte actora* (Eleuterio Huerta Bejar) cuenta con interés para controvertir la elección de la COPACO correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc, a pesar ser un candidato que obtuvo un espacio en el citado órgano.

En efecto, el promovente es un candidato que resultó ganador en la elección, conforme a la *Constancia de Asignación e Integración*; documental pública que, en términos del artículo 61, de la *Ley Procesal*, cuenta con **valor probatorio pleno**, al haber sido emitida y certificada, dentro del ámbito de sus facultades, por un funcionario.

Al respecto, es importante precisar que el interés jurídico existe cuando el acto o resolución reclamado repercute de manera directa en la esfera jurídica de quien acude al proceso.

Esto, porque sólo de esta manera se le puede restituir en el goce del derecho que sufrió afectación, o bien, hacer posible su ejercicio.

CR

Pero el interés legítimo permite que una persona o grupo de personas combatan un acto que vulnera los derechos de ese grupo, para eliminar los efectos que impiden su ejercicio.

Así, la parte actora del juicio —en su carácter de candidato electo— es titular del derecho fundamental a ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

Esto, desde el momento en que se hizo acreedor de una posición —por medio de la voluntad ciudadana expresada en sufragios— en un órgano ciudadano cuyos integrantes hayan sido electos respetando los requisitos exigidos legalmente para ello.

Por ende, tiene derecho a integrar un órgano respecto del cual no haya lugar a dudas de su legitimidad para ejercer la representación de la ciudadanía de la unidad territorial

Bajo esa línea argumentativa, las irregularidades en el proceso electivo de la COPACO no sólo son susceptibles de producir una afectación directa a la parte promovente, en cuanto a la legitimidad del órgano del cual formará parte.

Sino también, las anomalías reclamadas son capaces de generar un impacto colateral en la esfera jurídica de cualquiera de las personas integrantes de la colectividad en favor de la cual deberá funcionar dicho órgano representativo, es decir, la comunidad de la Unidad Territorial de que se trate.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Máxime cuando dicha comunidad, no cuenta con una representación común —diferente a los aspirantes electos como miembros de COPACO— o de unidad en sus acciones, que les permita ejercer la defensa de sus intereses comunes, no individualizables, como sería su eficaz representación para efectos de democracia participativa.

De hecho, sobre la importancia de la representatividad de las COPACO, ha sido criterio de este Tribunal —al resolver el expediente **TECDMX-JEL-330/2018**— que algunas cuestiones trascendentales que involucren a la colectividad, deben ser sometidas a la consideración y decisión de ese órgano vecinal, toda vez que cuentan con atribuciones de velar por los intereses de las personas residentes en una colonia y, por tanto, de tomar decisiones en su representación.

De ahí que, para garantizar el respeto al derecho fundamental a la participación ciudadana —entre otras formas, a través de los instrumentos de democracia participativa—, las personas electas cuenten con el interés jurídico y legítimo para impugnar la integración de una COPACO, en tanto que son susceptibles de poner en entredicho su constitucionalidad y legalidad.

Similar criterio se adoptó en la sentencia de los juicios **TECDMX-JEL-252/2020 y acumulado**, así como en **TECDMX-JEL-399/2020**.

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

En razón de lo anterior, se desestima la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable.

Falta de interés de vecinos

Por su parte, en este apartado se analizará el planteamiento respecto a que Gabriel Soriano López (**TECDMX-JEL-224/2021**) y José Ramón Corona Olmedo (**TECDMX-JEL-225/2021**), carecen de interés para cuestionar la integración de la COPACO por ser sólo vecinos de la Unidad Territorial.

Al respecto, este Tribunal ha determinado que los vecinos de una Unidad Territorial tienen interés legítimo para cuestionar la integración de la COPACO correspondiente a tal demarcación.

En efecto, en la sentencia de los juicios **TECDMX-JEL-150/2020 y acumulados**, este Tribunal determinó que en supuestos como el de este caso, se actualiza el interés legítimo.

Ello es así, ya que la esencia fundamental de las elecciones de COPACOS reguladas por la *Ley de Participación*, consiste en elegir a las personas que integraran al órgano de representación de una Unidad Territorial determinada, mediante el voto mayoritario de los vecinos residentes en ella.

Cuestión que acontece en estos asuntos, en los que las partes actoras tienen interés legítimo en su calidad de vecinos.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Cabe señalar que esa calidad se demuestra con la copia simple de sus respectivas credenciales para votar con fotografía, las cuales corresponden a documentales privadas.

Se considera que tienen valor probatorio y generan convicción en este Tribunal, en términos de los artículos 53, fracción II, 56 y 61, párrafos primero y tercero de la *Ley Procesal*; en atención a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Puesto que se presume que su contenido es copia fiel del original de las credenciales en comento y porque no existe objeción de tales documentos, ni prueba en contra de ello.

De tal modo que al ser ciudadanos que habitan la Unidad Territorial Cuauhtémoc y, por esa sola calidad, se ubican en una circunstancia particular en la que aducen una posible afectación colectiva, cierta, actual y directa respecto a su derecho fundamental de participación ciudadana.

Cuestión que se refleja en la COPACO que se integró para ser el órgano de representación de dicha Unidad Territorial a raíz de los resultados obtenidos en la jornada electiva.

Sin perderse de vista, que la Sala Regional Ciudad de México —al resolver los expedientes SCM-JDC-64/2020 y SCM-JDC-66/2020— razonó que las personas residentes de una Unidad Territorial cuentan con interés legítimo para impugnar los resultados que declaran ganadores a los proyectos sometidos a

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

consulta; por lo que, por identidad de razones, lo tienen para reclamar la integración de las COPACO. .

Por ello, toda vez que se demostró que los vecinos de una *Unidad Territorial* tienen interés legítimo para impugnar la conformación de la COPACO correspondiente, se desestima la causal de improcedencia invocada.

Extemporaneidad del juicio TECDMX-JEL-225/2021

En el informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que el juicio se presentó fuera de tiempo.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera de los plazos establecidos en la ley.

En relación a lo anterior, el artículo 42 de la *Ley de Participación* dispone que todos los medios de impugnación deberán presentarse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la persona actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 41 de la *Ley de Participación* prevé que durante los procesos de participación ciudadana de la



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

competencia de este Tribunal **todos los días y horas son hábiles.**

Como se observa, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días. Pero ese plazo debe computarse **a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado o éste se hubiera notificado conforme corresponda.**

Respecto a la demanda de **José Ramón Corona Olmedo (TECDMX-JEL-225/2021)**, se advierte que ésta se presentó hasta el veintisiete de julio.

Sin embargo, se considera oportuna porque, como se explicó, para que la notificación de un acto sea vinculante es necesario que esté demostrado que se hizo del conocimiento de las partes.

Sin embargo, esta carga procesal, que corresponde a la autoridad responsable no se cumple en este caso porque no existe prueba de que la constancia de integración de asignación de la COPACO correspondiente a la *Unidad Territorial Cuauhtémoc*, se haya notificado.

De modo que al no existir notificación sobre tal acto en el expediente, se desconoce cuando ocurrió ello.

✓

Por ende, se debe estar a lo establecido en la jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior, de rubro “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”, en la que se sostiene que cuando no exista certeza sobre la fecha en que la parte promovente haya conocido el acto impugnado, debe tenerse como tal, aquella en la que se presente la demanda.

Por tanto, al desconocerse la fecha en que se publicó el acto impugnado y no tener certeza de que la parte actora tenga conocimiento del contenido de tal acto, se debe tener como momento del conocimiento del mismo a partir de que se presentó la demanda de **José Ramón Corona Olmedo**, por lo cual es oportuna. Por tales razones se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Al respecto, también resulta aplicable lo resuelto por la Sala Regional de la Ciudad de México en el juicio SCM-JDC-201/2020.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación cumplen los requisitos de procedencia previstos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

-  1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la *autoridad responsable*; en la que consta el nombre y firma de las



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

partes actoras; se advierten el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado, los hechos y agravios en los que se apoyan las impugnaciones, así como los preceptos presuntamente violados; y se ofrecen medios de prueba.

2. Oportunidad. El artículo 42 de la *Ley de Participación* dispone que todos los medios de impugnación deberán presentarse en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que la persona actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el artículo 41 de la *Ley de Participación* prevé que durante los procesos de participación ciudadana de la competencia de este Tribunal **todos los días y horas son hábiles**.

Como se observa, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días. Pero ese plazo debe computarse **a partir de que la parte actora haya tenido conocimiento del acto impugnado o éste se hubiera notificado conforme corresponda.**

Precisado lo anterior, se concluye que la demanda de Eleuterio Huerta Bejar y Gabriel Soriano López (**TECDMX-JEL-224/2021**) está en tiempo, porque la “*Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en acatamiento a la orden jurisdiccional por la que se mandató emitir*

convocatoria a una jornada electiva extraordinaria”, se emitió el veintidós de julio, de modo que si la demanda se presentó el veintiséis de julio es oportuna.

Cabe señalar que las citadas partes actoras presentaron dos demandas: la primera el veintiséis de julio a las veintiún horas con cinco minutos (21:05), y la segunda, el mismo día a las veintidós horas con veintiocho minutos (22:28 horas).

Al respecto, es aplicable *mutatis mutandis* la **tesis LXXIX/201**, de rubro “**PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**”, en la que se establece que la presentación de dos demandas dentro del plazo legal, en contra del mismo acto, no conduce a su desechamiento, cuando sean distintas.

En este caso eso ocurre porque en la segunda demanda, las partes actoras presentaron copias de su credencial para votar, cuestión que no realizaron en un primer momento. Por ello, al existir esa diferencia, se considera que ambas demandas se presentaron oportunamente.

3. Legitimación. El presente juicio es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción IV, párrafo primero, 102 y 103, fracciones III y VI de la



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Ley Procesal, dado que las partes actoras son ciudadanos que promueve por su propio derecho la integración de la COPACO en la Unidad Territorial de la que son vecinos.

4. Interés jurídico y legítimo. Este requisito se debe tener por colmado, porque en un apartado previo se razonó que los actores cumplen con tener interés legítimo.

5. Definitividad. Se colma este requisito, porque en contra del acto impugnado la *Ley Procesal* no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente a la promoción de esta instancia.

6. Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable ya que, en caso de asistir la razón a las partes actoras, pueden ser restituidos los derechos que estiman vulnerados; es decir, este Tribunal puede corregir la integración de la COPACO.

QUINTO. Pruebas supervenientes

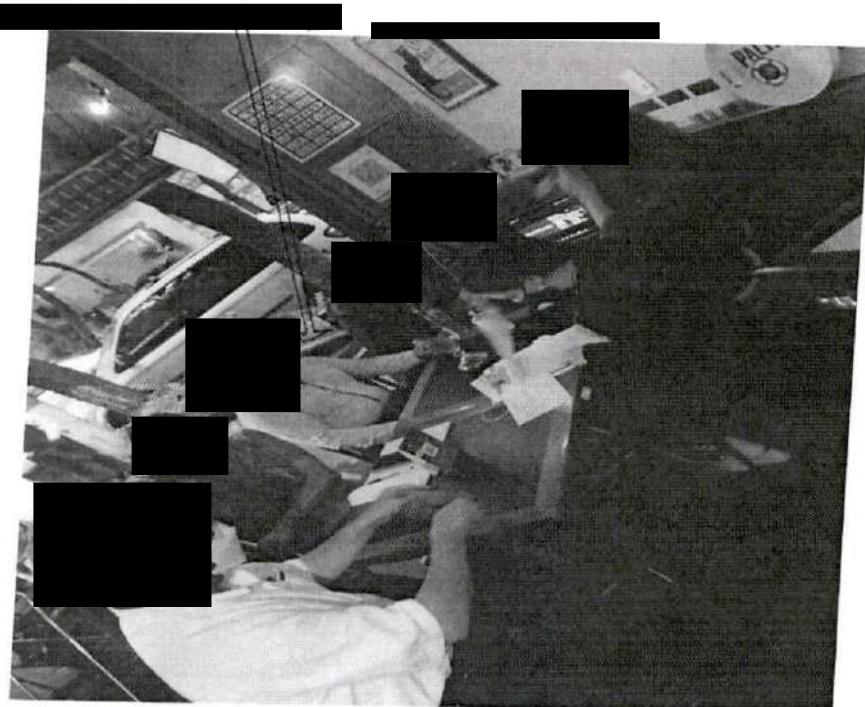
Las partes actoras presentaron las pruebas que se precisarán, el trece de agosto:

- a. Copia de la Convocatoria a la reunión de insaculación de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la *Unidad Territorial*, de diez de agosto.

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

- b. Minuta de la reunión extraordinaria de instalación de la Comisión de Participación Comunitaria, correspondiente a la *Unidad Territorial*, de diez de agosto.

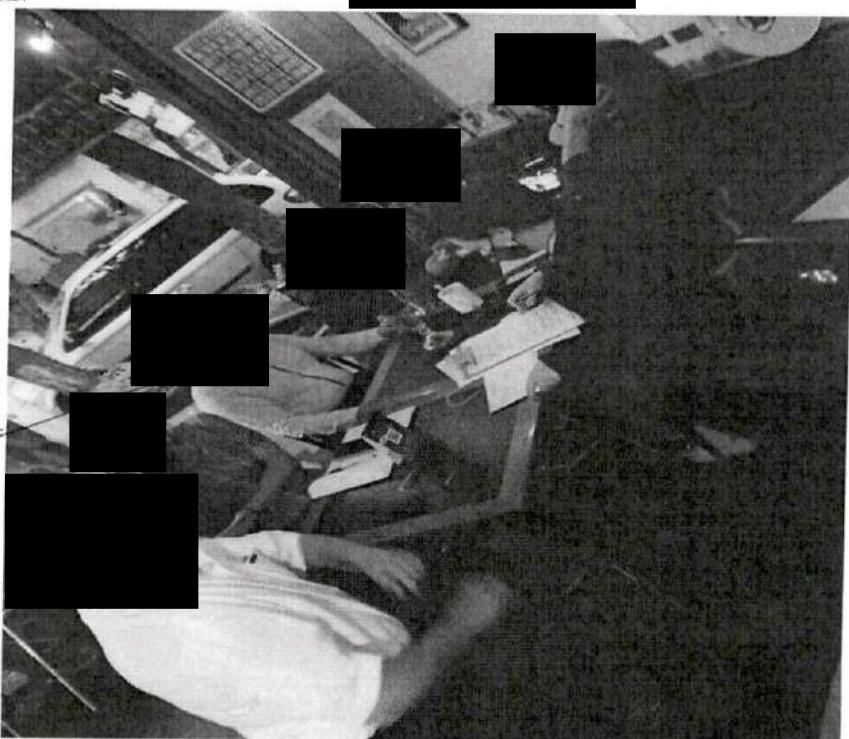
Además de ello, anexaron las siguientes imágenes:





TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

13/8/2021

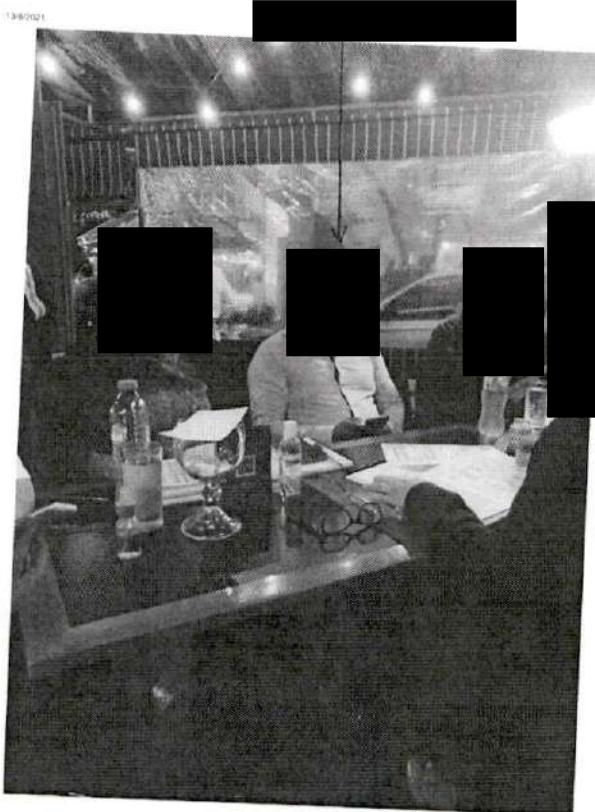


<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/d/ADMkADAwATy0MDQABLTkwY2MALWEyOTgIM0ACLTawCgRGAAADJXQUFDD050%2BPrnZnOHAwAcAu4d...> 3/8

W

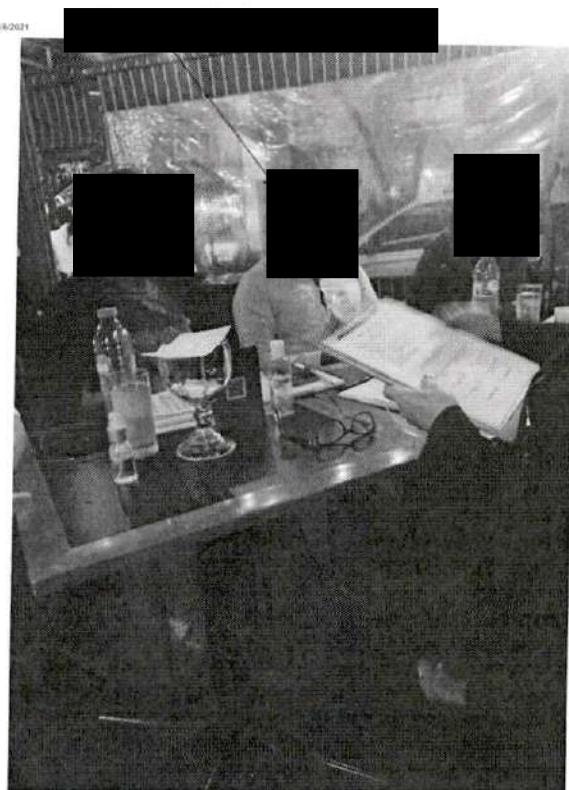
**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

13/8/2021



<https://nubetar.live.com/multisigned/AQMAiJnATVW4D4BETwv2UAVWEyDTgM0aCLTAcGfGAA&h=1000x1000>

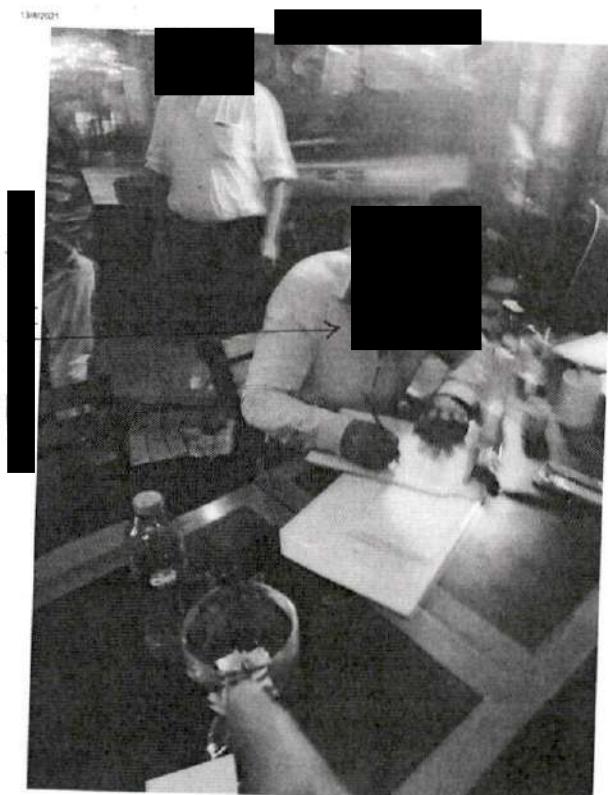
13/8/2021



<https://nubetar.live.com/multisigned/8AQMAiJnATVW4D4BETwv2UAVWEyDTgM0aCLTAcGfGAA&h=1000x1000> - 56



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO



Enviado desde mi iPhone

<https://studionet.fox.com/mc/legis/IA-QM/ADM/8/Tribunal/THyYzMAjWEjOTz0MDAQLTAwCgBQAAQJXQJUFFED09V%2BPhSzZQMAwvAuEi>

Cabe señalar que las partes actoras sostienen que tuvieron conocimiento de dicha documentación el once de agosto.

Al respecto, el artículo 61, último párrafo de la *Ley Procesal* establece que en ningún caso se admitirán pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales, excepto cuando se trate de pruebas supervenientes, entendiéndose como tales aquellos surgidos después del plazo legal.

En torno a lo anterior, es conveniente tener presente la jurisprudencia 12/2002, de rubro “PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO

✓

EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”.

En ella, la Sala Superior ha explicado que las pruebas supervenientes son aquellas surgidas después del plazo legal en que deban aportarse.

Asimismo, razonó que para que sean admitidas deben surgir por causas que no obedezcan a la voluntad del oferente.

Este Tribunal considera que las citadas pruebas deben admitirse dado que, como lo manifiestan, surgieron con posterioridad a la presentación de la demanda, hecho ocurrido el veintiséis y veintisiete de julio.

Mientras que el material aportado por las partes actoras surgió hasta el diez de agosto, por tanto, eran hechos que no habían sucedido al momento en que se presentó la demanda.

De ahí que, al tratarse de medios de convicción novedosos deben ser admitidos.

Debe aclararse que, el valor probatorio o convicción que generen en este Tribunal, es una cuestión que será analizada en el fondo del asunto.

SEXTO. Síntesis de agravios, pretensión y causa de pedir de la parte actora.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

De la demanda, se advierte que las partes actoras de ambos juicios, tienen los siguientes planteamientos en común:

- a. Fue indebida la integración de la COPACO porque no se justificó la asignación de Tomás Agapito Medina a través de la acción afirmativa de discapacidad.
- b. Tomás Agapito Medina rindió falso testimonio respecto a su situación de discapacidad.
- c. Con base en ello, debe determinarse la nulidad de su designación.
- d. No se fundó ni motivó la integración de Tomás Agapito Medina.
- e. No se precisó la supuesta discapacidad de Tomás Agapito Medina.
- f. No se verificó que Tomás Agapito Medina contara con alguna discapacidad.

Por lo anterior, la **pretensión** de las partes actoras es revocar la asignación de Tomás Agapito Medina, como integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la demarcación del mismo nombre.

Asimismo, la **causa de pedir** se hace consistir, esencialmente, en dos temas:

- a. Que la autoridad responsable no dio razones para justificar la integración de Tomás Agapito Medina en la integración de la COPACO.

- b. El cuestionamiento sobre la falsedad de la calidad de persona discapacitada de la citada persona.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. A continuación se analizarán los citados temas.

1. Ausencia de razones de la autoridad para realizar la integración de la COPACO.

En este apartado se analizará si las partes actoras tienen razón o no, en relación a si la autoridad responsable justificó la decisión de incorporar a Tomás Agapito Medina en la integración definitiva de la COPACO.

I. Marco normativo sobre las COPACO, acciones afirmativas y Criterios de integración.

A. De las COPACO

A partir de la entrada en vigor de la *Constitución Local*, en la Ciudad de México la democracia tiene una connotación integral. Se concibe como principio rector de la función pública¹, estándar ideal de los comicios² y prerrogativa ciudadana³.

¹ Artículo 3, numeral 2, inciso b) de la *Constitución Local*.

² Artículo 3, numeral 3, y 28 de la *Constitución Local*.

³ Artículos 24, 25 y 26 de la *Constitución Local*.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

En congruencia con ello, se reconoce el derecho de las personas a vivir en una ciudad democrática⁴. En el entendido de que la legislación debe desarrollar los principios y bases establecidas en la *Constitución Local* para que las personas incidan en las decisiones públicas, a través de mecanismos de democracia directa, representativa o deliberativa.

De acuerdo con la *Ley de Participación*, el objeto de ese ordenamiento es instituir, incentivar y reconocer las diversas modalidades de participación ciudadana; establecer y regular los mecanismos de democracia directa y los instrumentos de democracia participativa; fomentar la inclusión ciudadana, así como respetar y garantizar la participación de las personas ciudadanas⁵.

En ese ordenamiento, la participación ciudadana es definida como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades⁶.

En ese esquema integral, se contempla la existencia y elección de las COPACO, dentro de la democracia participativa.

⁴ Artículo 7 de la *Constitución Local*.

⁵ Artículo 1 de la *Ley de Participación*.

⁶ Artículo 3 de la *Ley de Participación*.

Cabe señalar que éstas son un órgano colegiado de representación ciudadana actuante en cada Unidad Territorial,⁷ que será integrado mediante votación universal, libre, directa y secreta⁸.

Así, la figura de las COPACO, tienen como finalidad, entre otros, representar y velar por los intereses colectivos de las personas habitantes de cada Unidad Territorial que representan.⁹

B. Acciones afirmativas

El último párrafo del artículo 1 constitucional establece que está prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el **género**, la **edad**, las **discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Similar regulación se encuentra en el artículo 4, apartado C, numeral 2 de la *Constitución Local*.

Al respecto, debe considerarse que esta disposición contiene una afirmación general de la garantía de igualdad en el disfrute de los derechos humanos. De tal modo que se salvaguarda el goce de

⁷ Se entiende por Unidad Territorial: las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios que establezca el *Instituto Electoral*, conforme al artículo 2 fracción XXVI de la *Ley de Participación*.

⁸ Artículo 83 de la *Ley de Participación*.

⁹ Artículo 84 de la *Ley de Participación*.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

los derechos y libertades previstos en Ley Fundamental en favor de las personas ubicadas en situaciones comparables, sin discriminación.

Ahora bien, la *Suprema Corte* ha razonado que el derecho humano a la igualdad comprende *la igualdad sustantiva o de hecho*.

Al respecto, ha establecido que ésta radica en alcanzar simetría o paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas.

Ha razonado que la discriminación, respecto al principio de igualdad en su faceta *sustantiva* surge cuando existe una situación estructural en contra de un grupo social o de quienes los integran individualmente considerados y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar o revertir tal situación.

También puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo en contra de un grupo social relevante o de sus integrantes.

De ahí que, de acuerdo a la *Primera Sala de la Corte*, la autoridad incluso esté obligada a remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra

✓

índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer sus derechos.

Lo anterior, consta en la jurisprudencia **1a./J. 126/2017 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte*, de rubro “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES**”¹⁰.

Por otro lado, la *Primera Sala de la Corte* ha interpretado que la *Constitución Federal* contempla la posibilidad de otorgar un trato desigual a quienes no se encuentran en paridad frente a los otros sujetos, si dicho trato implica una distinción justificada.

Así, ha razonado que determinadas distinciones pueden ser favorecedoras y encontrarse justificadas, **como ocurre con las acciones positivas, que buscan dar preferencia a sectores históricamente marginados y vulnerables para compensar las desventajas que sufren.**

Al respecto, es aplicable la tesis **1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.)**, de la *Primera Sala de la Corte* de rubro “**IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. NOTAS RELEVANTES QUE EL OPERADOR DE LA NORMA DEBE CONSIDERAR AL EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA MEDIDA A LA LUZ DE DICHOS PRINCIPIOS, FRENTE A LAS LLAMADAS "CATEGORÍAS SOSPECHOSAS", A FIN DE NO PROVOCAR UN TRATO DIFERENCIADO O UNA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONAL**”¹¹.

¹⁰ 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F.; Libro 49, Diciembre de 2017; Tomo I; Pág. 119

¹¹ 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 12, Noviembre de 2014; Tomo I; Pág. 720.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

A su vez, la *Suprema Corte* ha razonado que es válido utilizar medidas **que constituyan una acción afirmativa tendente a compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.**

Lo anterior, puede ser consultado en la tesis 2a. LXXXV/2008, de rubro “**IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUZGADOR CONSTITUCIONAL DEBE ANALIZAR EL RESPETO A DICHA GARANTÍA CON MAYOR INTENSIDAD**”¹².

En ese tenor, la *Sala Superior* ha reconocido que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos.

Ello, con el fin de garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Así lo razonó en la jurisprudencia 30/2014 de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN**”¹³.

¹² Véase 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; p. 439.

¹³ Consultable en <https://bit.ly/2tIPQwe>.

Del mismo modo, la *Sala Superior* ha razonado que las acciones o medidas afirmativas son medidas temporales, razonables y objetivas orientadas a la igualdad material, cuyos elementos fundamentales son las siguientes:

- a. **Objeto y fin.** Consistente en hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; así como alcanzar un nivel de participación equilibrada.
- b. **Personas destinatarias.** Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación para gozar y ejercer efectivamente derechos.
- c. **Conducta exigible.** Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria.

Lo anterior, tiene sustento en la **jurisprudencia 11/2015**, de rubro “**ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES**”¹⁴.

C. Criterios de Integración

De conformidad con el artículo 83 de la *Ley de Participación* en cada unidad territorial se elegirá un órgano que tendrá facultades

¹⁴ Consultable en <https://bit.ly/2T3q1Si>



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

de representación –COPACO–, el cual estará integrado por nueve personas, cinco de ellas, de distinto género, a los otros cuatro.

Serán electos en una jornada de ejercicio ciudadano participativo y que se trata de un cargo honorífico, con una duración de tres años.

El artículo 99 de la *Ley de Participación* establece que la asignación de las nueve personas que integrarán cada COPACO se realizará de manera **alternada por género, iniciando por el sexo con mayor representación en el listado nominal de la unidad territorial**.

En el mismo precepto normativo se establece que, en caso de que dentro de las personas candidatas a integrar la COPACO haya **personas no mayores a los veintinueve años y/o personas con discapacidad, se procurará que, por lo menos, uno de los lugares sea destinado para alguna de estas personas**.

Por su parte, en la página de internet del *Instituto local* consta la “*Convocatoria a la jornada extraordinaria para la consulta de presupuesto participativo 2020, en la Unidad Territorial Cuauhtémoc; en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-118/2020*”.

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

La citada convocatoria se invoca como hecho notorio en términos del artículo 51 de la *Ley Procesal*, por tratarse de una publicación en la página oficial del *Instituto local*¹⁵.

Además, resulta aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**”¹⁶.

En la base segunda, punto 1, de la *Convocatoria* se estableció que contendrían las mismas personas candidatas que participaron en la jornada única de marzo de dos mil veinte.

Esto, porque debe recordarse que en la sentencia del juicio TECDMX-JEL-118/2020, se determinó la nulidad de la elección de la COPACO correspondiente a la citada Unidad Territorial.

Por su parte, en el punto 6 de la citada base se previó que la integración final sería con las nueve personas más votadas,

¹⁵ <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2021/IECM-ACU-CG-325-2021.pdf>

¹⁶ [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

cinco de un género y cuatro del otro, eligiéndose de manera alternada. Para lo cual, se iniciaría con el género de mayor representación en la lista nominal de la Unidad Territorial.

En la misma disposición se estableció que caso de contar con personas candidatas de veintinueve años o menos y/o con discapacidad, se procurará que, al menos, uno de estos lugares sea destinado a éstas, de conformidad con los *Criterios para la Integración de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020*.

Al respecto, en los *Criterios de Integración* se estableció que por persona joven habrá de entenderse aquella cuya edad se encuentra entre los dieciocho y veintinueve años cumplidos al día de la elección.

Asimismo, se especificó que, si al momento de realizar la integración de las COPACO en una Unidad Territorial se presentara el supuesto de que una persona candidata presente una doble o múltiple condición de discriminación, ésta será integrada al órgano.

Asimismo, de ser el caso, se seguirán asignando **dos posiciones adicionales como acciones afirmativas para personas jóvenes y/o con discapacidad** asignándose a

aquellas que más votos hayan obtenido de entre las personas que se encuentran en estas condiciones¹⁷.

Si en una Unidad Territorial dentro de las personas candidatas con mayor número de votos recibidos, se encuentran algunas con la condición de ser persona joven y/o con discapacidad, éstas no se considerarán dentro de los espacios destinados para la inclusión de las acciones afirmativas.

En consecuencia, los dos lugares destinados para tal efecto deberán considerarse disponibles para ser ocupados entre las posiciones seis y nueve, de acuerdo con los supuestos¹⁸ que los propios criterios establecen.

La integración de las COPACO iniciará con la persona más votada del sexo con mayor representación en el listado nominal de la Unidad Territorial respectiva, posteriormente se intercalará a una persona candidata del sexo opuesto, así sucesivamente hasta llegar a la integración total.

Cabe destacar que los *Criterios de Integración* adquirieron firmeza al no haberse impugnado, por lo que, las reglas en ellos previstas, desde su entrada en vigor, vincularon a su aplicación tanto a la *autoridad responsable* como a las personas aspirantes

¹⁷ Cuando una persona presente más de una acción afirmativa, por ejemplo, mujer joven con discapacidad.

¹⁸ Enunciativos, más no limitativos.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

en el proceso, además de que, en este caso, tal normativa no está cuestionada.

- Acción afirmativa de personas con discapacidad de conformidad con los Criterios

Las reglas previstas en los *Criterios de Integración*, constituyen una medida afirmativa en beneficio de las personas con discapacidad con las siguientes características:

i. Objeto y fin. La medida pretende alcanzar igualdad material y remediar una situación de desventaja, así como alcanzar una situación equilibrada.

Al respecto, es necesario considerar que el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad prevé que los Estados deben tomar medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para garantizar el ejercicio de todos los derechos de las personas con discapacidad sin discriminación.

Por su parte, el artículo 1 de la Ley General de Inclusión de las personas con Discapacidad dispone que el Estado debe proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y fundamentales de las personas con discapacidad asegurando su inclusión en la sociedad en un plano de igualdad y equiparación de oportunidades.

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

Dentro de tales derechos se encuentran los de índole político, muestra de ello es que el artículo 6 de la citada Ley prevé la obligación de fomentar la integración social de las personas con discapacidad a través del ejercicio de sus derechos políticos.

También debe destacarse lo previsto por el artículo 29 de la Convención citada, en el sentido de que los Estados deben garantizar que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la vida política y pública en igualdad de condiciones con las demás, directamente o a través de representantes libremente elegidos, incluidos el derecho y la posibilidad de las personas con discapacidad a votar y ser elegidas.

Por su parte, en el caso *Chichilla Sandoval vs Guatemala*, la Corte Interamericana ha señalado que para el caso de las personas en situación de discapacidad es imperativo para los Estados la adopción de medidas positivas, de acuerdo a las particulares necesidades de protección de cada sujeto en tal circunstancia.

En ese asunto, la Corte Interamericana que la discapacidad no se define exclusivamente como la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

cada una de las personas pueda ejercer sus derechos de manera efectiva, de ahí que se justifique la adopción de medidas.

Por ello, el Estado debe desplegar mayores esfuerzos para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos de las personas en situación de discapacidad.

De ahí que sea insuficiente que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas.

Conforme a ello, es obligación de los Estados proveer por la inclusión de las personas con discapacidad por medio de la igualdad de condiciones, oportunidades y participación en todas las esferas de la sociedad.

Ello, con el fin de garantizar que las limitaciones anteriormente descritas sean desmanteladas, para lo cual se torna necesario, que los Estados promuevan prácticas de inclusión social, incluida la adopción de medidas de diferenciación positiva para remover dichas barreras.

Lo anterior, tomando en consideración que las personas con discapacidad frecuentemente son objeto de discriminación por su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de

carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que todas las autoridades del Estado se encuentran obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de las personas con discapacidad.

Cuestión que tiene sustento en la **tesis XXVIII/2018**, de rubro “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD**”.

Ello, resulta acorde con lo dispuesto en el marco normativo de esta entidad federativa, puesto que el artículo 3 de la Ley para la Integración al Desarrollo de las Personas con Discapacidad del otrora Distrito Federal, establece como causa de interés público, la creación de las condiciones adecuadas para la plena integración al desarrollo de las personas con discapacidad.

Todo lo anterior evidencia la obligación de las autoridades de contribuir en la integración e inclusión en todos los aspectos de las personas con discapacidad, máxime cuando se trate de espacios que favorezcan un impacto para alcanzar la igualdad de oportunidades de tal grupo.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Conforme a lo anterior, se tiene que el establecimiento de la medida afirmativa en favor de las personas con discapacidad en la integración de las COPACO, persigue un objetivo no solo legítimo sino necesario, en la medida que procura su inclusión en la participación de la toma de decisiones.

Esto, desde el primer y más próximo entorno de los ciudadanos, esto es, las Unidades Territoriales —colonias o unidades habitacionales— que integran la Ciudad de México, lo que indiscutiblemente abona hacia una igualdad material, remediando a la par la situación de desventaja que ha adolecido a las personas con discapacidad como grupo.

Por tanto, tratándose del sector de la ciudadanía al que le aqueja alguna discapacidad, es indispensable adoptar medidas dirigidas a asegurar su participación en los asuntos que interesan a su ámbito vecinal, el más inmediato donde se desenvuelven.

De manera que se adopten condiciones especiales para permitirles insertarse plenamente a su comunidad, por ejemplo, integrando los órganos representativos de ésta.

ii. Personas destinatarias. Lo constituyen las personas con discapacidad, como grupo de personas en situación vulnerable, mismas que deben ser sujetas de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de

forma plena y en condiciones de igualdad sus derechos, entre otros los de participación en la toma de decisiones públicas.

iii. Conducta exigible. De acuerdo con la normativa aplicable, se estableció en esencia la asignación que en la integración de las COPACO se procurara la inclusión de una persona candidata con discapacidad.

Para ello, deberá considerarse a quien haya obtenido el mayor número de votos, en la lógica que su asignación se realizara dentro de las posiciones seis a la nueve en la integración del listado nominal de la Unidad, para lo cual habrán de realizarse los ajustes atinentes conforme a la propia normativa en cuestión.

Ello, a fin de promover una sociedad en el que las personas con discapacidad puedan participar plena y efectivamente en la dirección de los asuntos públicos, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás, y fomentar su participación en los asuntos públicos.

Una vez fijado el marco normativo aplicable al caso, procede realizar el análisis de los agravios hechos valer por las *partes actoras*.





TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Análisis del planteamiento de ausencia de justificación para integrar la COPACO

Como se ha referido, las *partes actoras* sostienen que, sin justificar ni motivar se determinó que Tomás Agapito Medina, ocupara la posición nueve (9) de la COPACO.

Al respecto, es necesario precisar que en el expediente se encuentra la copia certificada de la “*Constancia de asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en acatamiento a la orden jurisdiccional por la que se mandató emitir convocatoria a una jornada electiva extraordinaria*”.

Dicha documental hace prueba plena en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, porque se trata de una documental emitida en el ejercicio de las atribuciones de un funcionario público.

Al respecto, es importante señalar que, en la Constancia de Asignación emitida por la *Dirección Distrital*, previo a enlistar a las personas que resultaron designadas para integrar a la COPACO de la Unidad, se estableció lo siguiente:

“En la sede de la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, con domicilio en la calle Río Amazonas, número 36, colonia Cuauhtémoc, C.P. 6500, demarcación Cuauhtémoc, en acatamiento a los puntos resolutivos TERCERO y QUINTO de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de la

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

Ciudad de México, el 1 de octubre 2020, donde se determinó revocar la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020 y se ordenó emitir la Convocatoria a la Jornada Electiva Extraordinaria; por conducto de las personas Titular y Secretaria de Órgano Desconcentrado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83, 85, 86, 99, inciso d), 104, 106, 107 y 135 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, así como la BASE SEGUNDA, numeral 6, de la Convocatoria de la Jornada Extraordinaria para la Elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Cuauhtémoc, clave 15-009, demarcación Cuauhtémoc, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TECDMX-JEL-118/2020, se emite la presente Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria, la cual se conforma con las personas que a continuación se señalan:

No	Nombre completo de la persona integrante
1	Eleuterio Huerta Bejar
2	Maria del Rosario Álvarez Guerra
3	José René Díaz Jouanen
4	Alma Karina Rangel Castro
5	Ramón Rogelio García Mora Pinto
6	Claudia Requena González
7	Oscar Efrén Pola Carmona
8	Alicia Karina Estévez Rangel
9	Tomás Agapito Medina

De lo anterior, se puede observar que la autoridad responsable únicamente hace referencia a los artículos que estima le facultan



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

para la emisión de la Constancia de asignación y la integración de la COPACO.

Sin embargo, no es posible advertir que exprese las razones que justifican la integración del referido órgano de representación ciudadana.

Es decir, no da una explicación de por qué la COPACO se encuentra integrada de conformidad con la normativa atinente y tampoco se describe si está aplicando alguna de las acciones afirmativas previstas en el artículo 99 de la *Ley de Participación y los Criterios de integración*.

Por lo que es evidente que la *Dirección Distrital* omitió expresar las razones para justificar la integración de la COPACO, de ahí que resulte **fundado** lo planteado por las *partes actoras* respecto a la falta de motivación del acto.

Ahora bien, de conformidad con la Jurisprudencia I.3o.C.J/47 de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**".



Cuando se advierta la ausencia de la fundamentación o motivación mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá a dejar insubsistente el mismo, para efectos de que la autoridad responsable subsane la irregularidad expresando la fundamentación y/o motivación antes ausente.

No obstante lo **fundado** del agravio, se estima que el mismo se torna **inoperante**, de conformidad con lo razonado por la Suprema Corte en la Jurisprudencia 170 de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES**”, la cual esencialmente señala que, cuando se considere fundado un concepto de violación, pero el mismo no resulta apto para resolver el asunto en forma favorable a los intereses de la parte promovente resulta inoperante.

Se afirma lo anterior, puesto que si bien es cierto la Constancia de Asignación carece de motivación, a ningún fin práctico conduciría ordenar a la *autoridad responsable*, la emisión de una nueva, puesto que como se verá, este Tribunal, al realizar el análisis en plenitud de jurisdicción de la integración de la COPACO, en términos del artículo 31 de la *Ley Procesal*, llegará a la misma conclusión que la autoridad responsable.

Por lo que, no obstante, de ser fundada la falta de motivación, el planteamiento debe declararse **inoperante** por razones de economía procesal y pronta administración de justicia, pues el sentido del fondo seguiría siendo el mismo aún y cuando se ordenara analizar la cuestión omitida.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Ello partiendo del hecho de que la integración de la COPACO en la *Unidad Territorial*, realizada por la *Dirección Distrital*, fue correcta, como se expone a continuación.

En efecto, en el expediente constan copias certificadas de:

- a) La constancia de asignación aleatoria de número de identificación de las candidaturas para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, en la Unidad Territorial Cuauhtémoc.
- b) El acta de cómputo total de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, correspondiente a la Unidad Territorial Cuauhtémoc.

Tales documentos hacen prueba plena en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, dado que son documentales públicas emitidas por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

De ellos, se advierte que los resultados de la votación emitida en la *Unidad Territorial*, por candidatura, son los siguientes:

Número de candidatura y Nombre de la persona candidata		Género	Votación Total
1	Noé Quintero Godínez	H	0
2	Martina Gloria Vázquez Aranda	M	0
3	Heriberto Fernando Gómez Ayon	H	7

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

Número de candidatura y Nombre de la persona candidata		Género	Votación Total
4	María del Carmen Saiz Núñez	M	2
5	Gustavo Noriega Fernández	H	3
6	María del Rocío Álvarez Guerra	M	30
7	Antonio Morales Martínez	H	3
8	Carla Peña Silveti	M	17
9	Óscar Efrén Pola Carmona	H	11
10	Alicia Karina Estévez Rangel	M	7
11	Jorge René Díaz Jouanen	H	21
12	Claudia Requena González	M	24
13	Tomás Agapito Medina	H	1
14	Laura Aguirre Rivas	M	3
15	Carlos Mariano Noricumbo Robles	H	3
16	Alma Karina Rangel Castro	M	25
17	Ramón Rogelio García Mora Pinto	H	15
18	María de los Ángeles Díaz Ortiz Flores	M	0
19	Felipe Morales Martínez	H	0
20	Araceli Palacios Maldonado	M	0
21	Manuel Díaz Mejía	H	0
22	María de los Ángeles Rocha de la Torre	M	4
23	Eleuterio Huerta Bejar	H	100
24	Marisol Abigail Alvarado Zapata	M	0
Votación nula			11
Total			287

Una vez verificados los resultados correspondientes, procede analizar la votación obtenida **por género**.

Ello tomando en consideración que los artículos 83 y 99, inciso d) de la *Ley de Participación*, establecen que las COPACO estarán integradas por **cinco personas de un género y cuatro del otro, designadas de manera alternada**.


 Para efectos de lo anterior, primero se mostrarán a las personas del género femenino de mayor a menor votación, y



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

posteriormente, aquellas del género masculino en el mismo orden:

Género femenino		
	Nombre de la persona candidata	Votación Total
1	María del Rocío Álvarez Guerra	30
2	Alma Karina Rangel Castro	25
3	Claudia Requena González	24
4	Carla Peña Silveti	17
5	Alicia Karina Estévez Rangel	7
6	María de los Ángeles Rocha de la Torre	4
7	Laura Aguirre Rivas	3
8	María del Carmen Saiz Núñez.	2
9	Martina Gloria Vázquez Aranda	0
10	María de los Ángeles Díaz Ortiz Flores	0
11	Araceli Palacios Maldonado	0
12	Marisol Abigail Alvarado Zapata	0

Género masculino		
	Nombre de la persona candidata	Votación Total
1	Eleuterio Huerta Bejar	100
2	Jorge René Díaz Jouanen	21
3	Ramón Rogelio García Mora Pinto	15
4	Óscar Efrén Pola Carmona	11
5	Heriberto Fernando Gómez Ayón	7
6	Gustavo Noriega Fernández	3
7	Antonio Morales Martínez	3
8	Carlos Mariano Noricumbo Robles	3
9	Tomás Agapito Medina	1
10	Noé Quintero Godínez	0
11	Felipe Morales Martínez	0
12	Manuel Díaz Mejía	0

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

Vistos los resultados anteriores, la conformación debe seguir como primera regla, la **alternancia por géneros, empezando por aquel de mayor representación en la Unidad Territorial**, tal como lo prevé el artículo 99, inciso d) de la *Ley de Participación*.

Al respecto, consta copia certificada de la “Lista Nominal por Unidad Territorial, según género”, la cual hace prueba plena en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de una documental pública emitida por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones.

De tal documental, se advierte que la Unidad Territorial Cuauhtémoc, con clave 15-009, cuenta con cinco mil quinientos nueve (5,509) hombres en la lista nominal, mientras que en la misma se encuentran cinco mil trescientos sesenta y tres (5,363) mujeres.

Por tanto, como se observa, en la citada Unidad Territorial existe una mayor representatividad de hombres que de mujeres. Por tanto, integración de la COPACO debe iniciar con el hombre con mayor votación, seguido por la mujer de mejor votación y, así sucesivamente.

Distribución Alternada			
No.	Nombre	Votos	Lugar
1	Eleuterio Huerta Bejar	100	Hombre con mejor votación
2	María del Rocío Álvarez Guerra	30	Mujer con mejor votación
3	Jorge René Díaz Jouanen	21	Hombre con segunda mejor votación



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Distribución Alternada			
No.	Nombre	Votos	Lugar
4	Alma Karina Rangel Castro	25	Mujer con segunda mejor votación
5	Ramón Rogelio García Mora Pinto	15	Hombre con tercera mejor votación
6	Claudia Requena González	24	Mujer con tercera mejor votación
7	Óscar Efrén Pola Carmona	11	Hombre con cuarta mejor votación
8	Carla Peña Silveti	17	Mujer con cuarta mejor votación
9	Heriberto Fernando Gómez Ayon	7	Hombre con quinta mejor votación

Sin embargo, debe considerarse que, de conformidad con el artículo 6 de los *Criterios de asignación*, en las posiciones seis a nueve, se procurará la inclusión de una persona candidata joven y una persona candidata con discapacidad.

Para ello, se considerará a aquellas que obtuvieron mayor número de votos, además de que la sustitución se hará en función del sexo de la persona candidata.

Es decir, en caso de que la persona candidata con discapacidad o joven de mayor votación sea hombre, deberá sustituir a un hombre entre las posiciones seis a nueve. Las mujeres en esa misma situación sustituirán a las personas del mismo género ubicadas de las posiciones seis a nueve.

Esto es, las sustituciones en las posiciones seis a nueve, por aplicación de las acciones afirmativas en favor de personas

jóvenes o en situación de discapacidad, deben recaer sobre personas del mismo género.

Para analizar lo anterior, en el expediente existe copia certificada de las solicitudes de registro de las personas candidatas para integrar la *Unidad Territorial*, en las cuales además se incluyó la respectiva certificación de la credencial para votar de cada una de esas personas.

De igual forma, existe un informe de la Titular de la *Dirección Distrital 12*, en el que especifica la edad de cada una de dichas personas candidatas y cuáles se ellas se encuentran en una situación de discapacidad.

Al respecto, este Tribunal considera que cuentan con valor probatorio pleno, en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, puesto que son documentales públicas expedidas por un funcionario en ejercicio de sus atribuciones.

Pues bien, del análisis conjunto de tales documentales, se muestra la edad y la situación de discapacidad de cada una de las personas contendientes para integrar la COPACO, en la *Unidad Territorial*:

Número de candidatura y Nombre de la persona candidata	Género	Votación	Edad	¿Situación de discapacidad?
1 Noé Quintero Godínez	H	0	49	No



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Número de candidatura y Nombre de la persona candidata		Género	Votación	Edad	¿Situación de discapacidad?
2	Martina Gloria Vázquez Aranda	M	0	70	No
3	Heriberto Fernando Gómez Ayon	H	7	37	No
4	María del Carmen Saiz Núñez	M	2	51	No
5	Gustavo Noriega Fernández	H	3	57	No
6	María del Rocío Álvarez Guerra	M	30	51	No
7	Antonio Morales Martínez	H	3	60	No
8	Carla Peña Silveti	M	17	50	No
9	Óscar Efrén Pola Carmona	H	11	67	No
10	Alicia Karina Estévez Rangel	M	7	21	No
11	Jorge René Díaz Jouanen	H	21	54	No
12	Claudia Requena González	M	24	54	No
13	Tomás Agapito Medina	H	1	48	Si, visual
14	Laura Aguirre Rivas	M	3	73	No
15	Carlos Mariano Noricumbo Robles	H	3	34	No
16	Alma Karina Rangel Castro	M	25	50	No
17	Ramón Rogelio García Mora Pinto	H	15	46	No
18	Maria de los Ángeles Díaz Ortiz Flores	M	0	77	No
19	Felipe Morales Martínez	H	0	56	No
20	Araceli Palacios Maldonado	M	0	73	Si, motriz
21	Manuel Díaz Mejía	H	0	71	No

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

Número de candidatura y Nombre de la persona candidata	Género	Votación	Edad	¿Situación de discapacidad?
22 María de los Ángeles Rocha de la Torre	M	4	29 ¹⁹	No
23 Eleuterio Huerta Bejar	H	100	53	No
24 Marisol Abigail Alvarado Zapata	M	0	38	No

De lo anterior, se advierte que las **personas jóvenes**, es decir aquellas de veintinueve años o menos, son las siguientes

Personas jóvenes				
Nombre de la persona candidata	Género	Votación	Edad	¿Situación de discapacidad?
1 Alicia Karina Estévez Rangel	M	7	21	No
2 María de los Ángeles Rocha de la Torre	M	4	29	No

Por su parte, las personas en situación de **discapacidad**, según su registro son las siguientes:

Personas en situación de discapacidad				
Nombre de la persona candidata	Género	Votación	Edad	¿Situación de discapacidad?
1 Tomás Agapito Medina	H	1	48	Si, visual
2 Araceli Palacios Maldonado	M	0	73	Si, motriz

¹⁹ Lo anterior, de conformidad con la copia certificada de su credencial, la cual ya fue valorada.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Para verificar cómo se deben aplicar las acciones afirmativas en favor de las personas jóvenes y en situación de discapacidad, conviene recordar la integración preliminar de la COPACO, de acuerdo a las nueve personas más votadas, acomodadas de manera alternada por género.

Distribución Alternada			
No.	Nombre	Votos	Lugar
1	Eleuterio Huerta Bejar	100	Hombre con mejor votación
2	María del Rocío Álvarez Guerra	30	Mujer con mejor votación
3	Jorge René Díaz Jouanen	21	Hombre con segunda mejor votación
4	Alma Karina Rangel Castro	25	Mujer con segunda mejor votación
5	Ramón Rogelio García Mora Pinto	15	Hombre con tercera mejor votación
6	Claudia Requena González	24	Mujer con tercera mejor votación
7	Óscar Efrén Pola Carmona	11	Hombre con cuarta mejor votación
8	Carla Peña Silveti	17	Mujer con cuarta mejor votación
9	Heriberto Fernando Gómez Ayon	7	Hombre con quinta mejor votación

Conviene recordar que, de conformidad con el artículo sexto de los Criterios prevé que la aplicación de las citadas acciones afirmativas sólo puede ocurrir de las posiciones seis a nueve.

Asimismo, el artículo quinto de los *Criterios* establece que sólo las personas que hayan recibido, al menos, un voto pueden formar parte de una COPACO.

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

A partir de lo anterior, en cuanto a la acción afirmativa en favor de las personas jóvenes, se puede advertir que tanto Alicia Karina Estévez Rangel, como María de los Ángeles Rocha de la Torre, son personas que tienen veintinueve años o menos, es decir, son personas jóvenes.

Ambas recibieron votación, pues Alicia Karina Estévez Rangel recibió siete (7) votos, mientras que como María de los Ángeles Rocha de la Torre obtuvo cuatro (4).

En ese sentido, Alicia Karina Estévez Rangel, al ser la persona joven más votada, debe sustituir a la persona ubicada en la posición ocho de la lista preliminar, pues esa posición es ocupada por una mujer con menor votación.

Esto, porque, como se explicó, la sustitución por acción afirmativa debe recaer en las posiciones seis a ocho y se debe tomar a la persona menos votada del mismo género, conforme al artículo sexto de los *Criterios*.

Entonces, la aplicación de la acción afirmativa en favor de la persona joven, genera la siguiente sustitución:

No.	Nombre	Votos
1	Eleuterio Huerta Bejar	100
2	María del Rocío Álvarez Guerra	30
3	Jorge René Díaz Jouanen	21
4	Alma Karina Rangel Castro	25
5	Ramón Rogelio García Mora Pinto	15
6	Claudia Requena González	24
7	Óscar Efrén Pola Carmona	11



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

No.	Nombre	Votos
8	Carla Peña Silveti es sustituida por Alicia Karina Estévez Rangel, por aplicación de acción afirmativa en favor de personas jóvenes	17
9	Heriberto Fernando Gómez Ayon	7

Ahora bien, para aplicar la acción afirmativa en favor de las personas en situación de discapacidad, es necesario recordar que las personas candidatas, con esa calidad, son Tomás Agapito Medina y Araceli Palacios Maldonado.

Sin embargo, dicha acción afirmativa sólo puede beneficiar a Tomás Agapito Medina porque recibió votación en su favor (1 voto).

De conformidad con el artículo quinto de los *Criterios*, dicha acción no puede beneficiar a Araceli Palacios Maldonado, porque no obtuvo ningún voto.

De tal modo, para aplicar la acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad, Tomás Agapito Medina debe ocupar el lugar de una persona del mismo género, con la menor votación, dentro de las posiciones seis a nueve de la lista preliminar, por lo cual, debe sustituirse a la persona de la posición nueve, como a continuación se muestra:



No.	Nombre	Votos
1	Eleuterio Huerta Bejar	100
2	María del Rocío Álvarez Guerra	30

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

No.	Nombre	Votos
3	Jorge René Díaz Jouanen	21
4	Alma Karina Rangel Castro	25
5	Ramón Rogelio García Mora Pinto	15
6	Claudia Requena González	24
7	Óscar Efrén Pola Carmona	11
8	Alicia Karina Estévez Rangel (acción afirmativa joven)	7
9	Heriberto Fernando Gómez Ayon debe ser sustituido por Tomás Agapito Medina al aplicarse la acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad.	7

La aplicación de tales acciones afirmativas es acorde con el artículo noveno, inciso k), de los *Criterios*.

Por tanto, la integración definitiva de la COPACO de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, demarcación territorial del mismo nombre, es la siguiente:

No.	Nombre
1	Eleuterio Huerta Bejar
2	Maria del Rocío Álvarez Guerra
3	Jorge René Díaz Jouanen
4	Alma Karina Rangel Castro
5	Ramón Rogelio García Mora Pinto
6	Claudia Requena González
7	Óscar Efrén Pola Carmona
8	Alicia Karina Estévez Rangel (acción afirmativa joven)
9	Tomás Agapito Medina (acción afirmativa en favor de personas en situación de discapacidad).

En oposición a lo planteado en las demandas, la aplicación de la acción afirmativa a favor de una persona con discapacidad, no



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

implica una determinación que deja de lado la voluntad del electorado.

Ello, porque, se insiste, se está ante la aplicación de una acción afirmativa que fomenta la inclusión de las personas con discapacidad en la participación ciudadana, a través de su involucramiento en los mecanismos de representación de la comunidad de la cual forman parte.

Lo que representa una medida razonable y objetiva, adoptada como respuesta al interés colectivo para solucionar una situación de desventaja hacia un sector de la población.

Lo expuesto, sin que este *Tribunal Electoral* advierta, ni las partes actoras hayan demostrado, que la forma en que fue aplicada la acción afirmativa en controversia, haya propiciado un desequilibrio o desigualdad mayor al que se buscó eliminar.

Es importante destacar que, como se expuso en el marco normativo del presente asunto, las reglas precisadas en los *Criterios de Integración* como acción afirmativa a favor de personas con discapacidad, constituyen medidas en beneficio de éstas, que pretenden proporcionar igualdad.

Dicha acción resultó acorde al marco normativo descrito, ya que resulta necesaria la existencia de mecanismos, para que las personas con discapacidad puedan mejorar sus condiciones de

vida, y en general, sean reconocidas como partícipes de la sociedad.

Además, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas con discapacidad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” señala que, para abordar los asuntos que involucren a estas personas debe hacerse desde un modelo de derechos humanos.

Esto significa reconocer a las personas con discapacidad el ejercicio de sus derechos fundamentales en condiciones de igualdad con el resto de la población y sin discriminación alguna, reiterando su dignidad, así como el respeto por la diferencia que implica la discapacidad, lo cual conlleva la ausencia de conductas orientadas a la reproducción de estereotipos y a la exclusión y desventaja social.

Para dichos efectos, es necesario aplicar, entre otros, los siguientes principios:

1. El de mayor protección a la persona con discapacidad.

Implica que todas las normas de derechos humanos, sin importar el tipo de ordenamiento en el que se hallen inmersas, deben ser interpretadas conforme a dos fuentes primigenias: la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia.

2. El de igualdad y no discriminación. Significa que la situación de discapacidad de las personas no debe ser motivo para



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

generar un trato diverso que imposibilite su inclusión en el contexto en el que se desarrollan.

3. El de accesibilidad. Entendido en dos vertientes: **a)** como un camino para garantizar una efectiva igualdad de oportunidades en el ejercicio de los derechos; y **b)** como un requisito de diseño de cualquier entorno (físico, de las comunicaciones o de la información), o en el de los bienes y servicios.

4. El de respeto por la diferencia y aceptación de la discapacidad como parte de la diversidad y condición humanas. Lo que significa partir del derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, y centrar la atención en la voluntad, preferencias y libertad en la toma de decisiones de las personas con discapacidad; y

5. El de participación e inclusión plenas y efectivas en la comunidad. Esto es consustancial al ejercicio de los derechos de los que son titulares, en el marco del nuevo modelo social y de derechos humanos de la capacidad.

Por tales motivos, la aplicación de una acción afirmativa en favor de una persona con discapacidad, resultó acorde con el marco constitucional y legal.


En razón de lo anterior, se consideran **infundados** los agravios hechos valer por las *partes actoras*, ya que la integración de la

COPACO en la *Unidad Territorial* garantizó la aplicación de una acción afirmativa en beneficio de una **persona con discapacidad**.

2. Cuestionamiento a la situación de discapacidad de candidatura electa

Las partes actoras plantean que es falso que Tomás Agapito Medina sea una persona en situación de discapacidad, por lo cual, debe cancelarse su cargo al interior de la COPACO.

También sostienen que la autoridad responsable no verificó que tal persona contara con la referida situación de discapacidad, por lo cual, niegan su existencia.

Como se observa, las partes actoras niegan la existencia de una cuestión inherente a la persona de Tomás Agapito Medina, como lo es su situación de discapacidad.

Al respecto, debe considerarse que los requisitos de elegibilidad se refieren a cuestiones inherentes a las personas candidatas, las cuales pueden ser necesarias para el cargo.

De tal modo que, es válido establecer requisitos o condiciones para que las personas puedan ocupar los cargos elegidos mediante el voto, basándose en calidades inherentes a la persona.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Al respecto, la *Sala Superior* ha razonado que, en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o del interés general²⁰.

Cabe señalar que, para tal órgano jurisdiccional, las calidades inherentes a las personas candidatas se refieren a cuestiones de índole personal.

Por su parte, la *Sala Superior*, en el asunto SUP-REC-876/2018 ha reconocido que las cuestiones relacionadas con las calidades de las personas candidatas, establecidas como condiciones para acceder al cargo, pueden ser controvertidas al momento del registro respectivo o con motivo de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría.

Lo anterior, en el caso de que la condición personal inherente resulte exigible para quienes aspiren a ocupar un cargo reservado para la aplicación de una acción afirmativa, como puede ocurrir en el caso de las medidas a favor de las personas en situación de discapacidad.

Esto, porque tal calidad tiene por objeto garantizar que se materialice la acción afirmativa en beneficio de las personas a las que realmente van dirigidas.

Cabe señalar que, en dicho asunto, la *Sala Superior* reiteró que el cumplimiento de las calidades específicas que debe reunir una

²⁰ Véase sentencia del juicio SUP-JDC-695/2007.

persona que pretenda contender para un cargo, vinculadas con la aplicación de acciones afirmativas, pueden ser cuestionado en dos momentos: a) en la etapa de preparación de la elección, al momento del registro correspondiente; y b) en la etapa de resultados y declaración de validez.

Momentos que se justifican porque el propósito de las acciones afirmativas es la promoción de grupos que se encuentran, en muchas ocasiones, en una situación histórica de desventaja.

En efecto, las acciones afirmativas permiten, por un lado, garantizar la representatividad de grupos históricamente excluidos y, por otro, equilibrar las cargas en razón a las desigualdades que se generan en la vida práctica, generando ajustes necesarios que trascienden la simple igualdad y que generan situaciones más justas.

Constituyen en una herramienta fundamental para proteger los derechos de los sectores de población más vulnerables a inequidades.

De tal manera, para lograr una igualdad real y efectivas, el cumplimiento de las acciones afirmativas debe ser revisado en todo momento del proceso electoral, porque esto no puede darse sólo de manera formal al momento del registro de candidatos.

Sino que debe existir la posibilidad de verificar el cumplimiento real y material al momento de los resultados de la elección, porque de lo contrario, se estaría frente a una igualdad formal de



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

oportunidades, pero no se lograría una igualdad material o sustantiva de resultados.

De tal modo que, de acuerdo a la *Sala Superior*, la calidad de las personas candidatas, para efectos de la aplicación de acciones afirmativas —como ocurre en el caso de una situación de discapacidad— puede ser analizada al momento de registro y cuando se den los resultados de la elección respectiva.

Sin embargo, en el mismo precedente, la *Sala Superior* precisó que **el análisis de las condiciones de una candidatura, después de la elección, tiene en su favor la presunción de validez que sólo puede ser derrotada con medios de prueba idóneos y suficientes.**

Lo anterior, guardad sistematicidad con lo razonado por tal órgano jurisdiccional en la **jurisprudencia 11/97**, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**.

En la cual se estableció que la elegibilidad se refiere a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo,

Por ello, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la revisión de estos, sino que también resulta trascendente

el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento de los resultados.

Porque sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados.

Sin embargo, como se vio, una vez que transcurrió la elección, cuando se cuestiona el cumplimiento de una condición inherente a la persona, o de elegibilidad, quien lo alegue tiene la carga de la prueba.

Caso concreto

En el caso, como se vio, las partes actoras sostienen que es falso que Tomás Agapito Medina, se encuentre en una situación de discapacidad.

Es decir, cuestionan una calidad o condición inherente a tal persona candidata, como lo es su situación de discapacidad.

Al respecto, es necesario considerar que existen copias certificadas de la siguiente documentación:

- a) La solicitud de registro de Tomás Agapito Medina, para contender por la integración de la COPACO, de la Unidad Territorial Cuauhtémoc, en la demarcación territorial del mismo nombre.
- b) Dictamen sobre la solicitud de registro de Tomás Agapito Medina, para participar en el proceso de elección de la



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Cuauhtémoc, clave 15-009, demarcación territorial Cuauhtémoc.

Cabe señalar que las tales documentales tienen valor probatorio pleno en términos del artículo 61 de la *Ley Procesal*, puesto que son documentos públicos emitidos por una persona funcionaria con facultades para ello, sin que exista prueba en contra u objeción.

Así, de la solicitud de registro se advierte que en tal formato la citada persona candidata proporcionó sus datos generales, como su nombre, edad, la ubicación de su domicilio particular y clave de elector, entre otros.

Es importante destacar que en tal solicitud de registro manifestó que **contaba con una discapacidad de tipo visual**.

Por otro lado, en el dictamen sobre la solicitud de registro emitido por la *Dirección Distrital*, se señala que se llevó a cabo la revisión de la documentación presentada por Tomás Agapito Medina.

También se señala que de la revisión de la documentación presentada por la citada persona se concluyó que cumplió con los requisitos, por lo que, se declaró procedente su solicitud de registro.

Cabe señalar que no hay evidencia de que tal dictamen de registro, emitido por la autoridad responsable, fuera controvertido.

Por ello, se presume que las manifestaciones y documentación presentada por Tomás Agapito Medina son ciertas, al existir la revisión y aprobación por parte de una autoridad.

Dicha presunción se ve robustecida porque, al momento en que se resuelve este juicio, ya transcurrió el periodo de votación para integrar la COPACO de la Unidad Cuauhtémoc.

En efecto, de conformidad con la base primera, numeral 7, de la Convocatoria, el periodo de votación transcurrió del nueve al quince de julio, por la vía digital, y de manera presencial el dieciocho de julio.

De tal modo que, al existir la aprobación del registro de la citada persona candidata y al haber transcurrido el periodo de votación, existe la presunción sobre la veracidad de lo manifestado por Tomás Agapito Medina respecto a su situación de discapacidad.

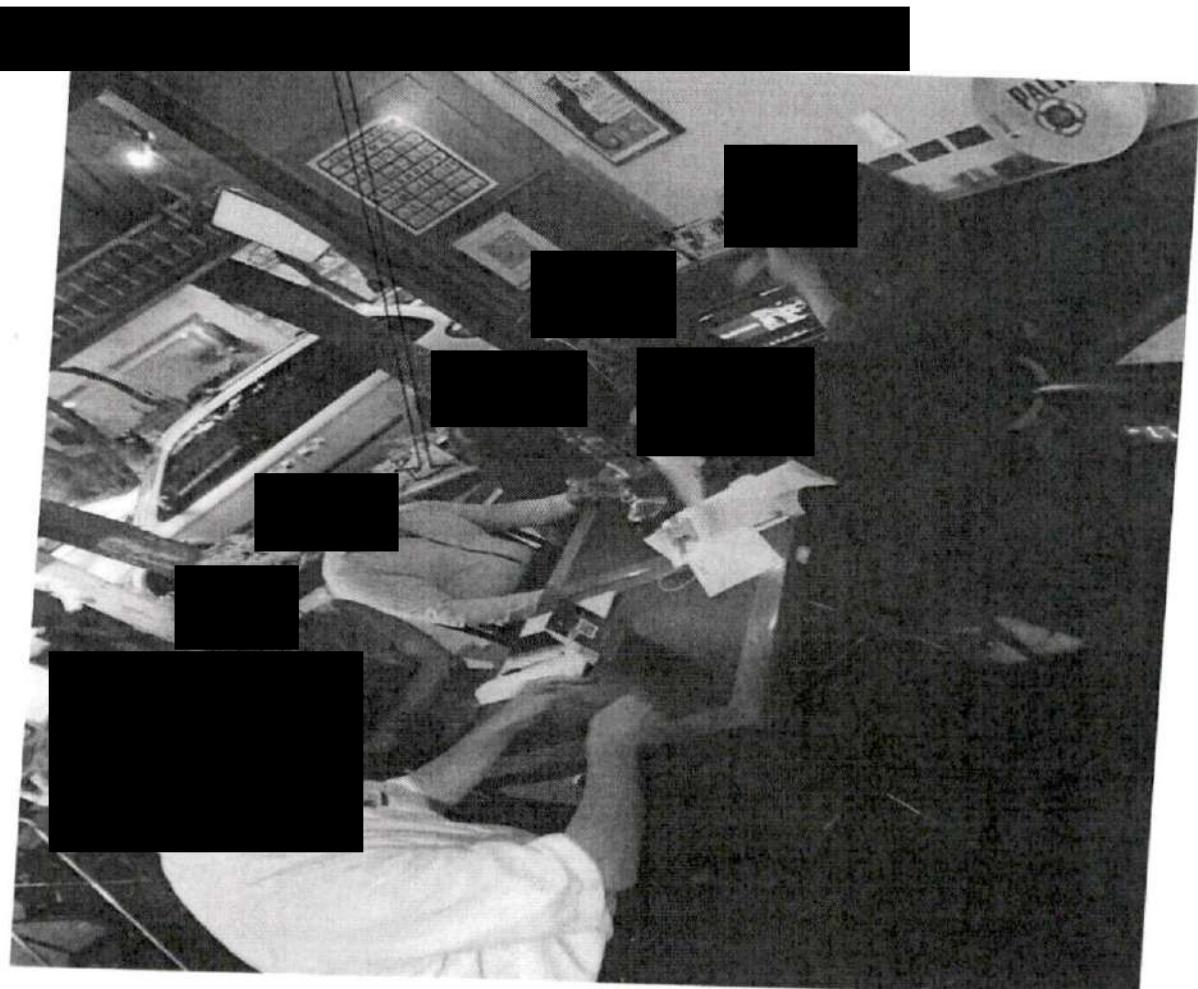
Cabe señalar que las partes actoras tienen la carga de la prueba de demostrar, en su caso, que la situación de discapacidad manifestada por Tomás Agapito Medina es falsa.

Para demostrar la supuesta falsoedad de la discapacidad de la parte actora, exhibieron las siguientes fotografías:



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Imagen 1



<https://outlook.live.com/mail/0/inbox/id/AOMkADAwATy0MDABLTkwY2MALWEyOTgIMDACTAwCgBGAAADJXQUPFDDoNz2RPhE7m4>

En esta imagen se observa a un grupo de aproximadamente cinco personas sentadas alrededor de una mesa.

La persona que, según las partes actoras es Tomás Agapito Medina, es una persona sexo masculino que se encuentra sentado, vestido con una camisa blanca de manga larga.

Gu

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

Imagen 2



En esta imagen también se observa al mismo grupo de personas que se encontraba en la imagen anterior.

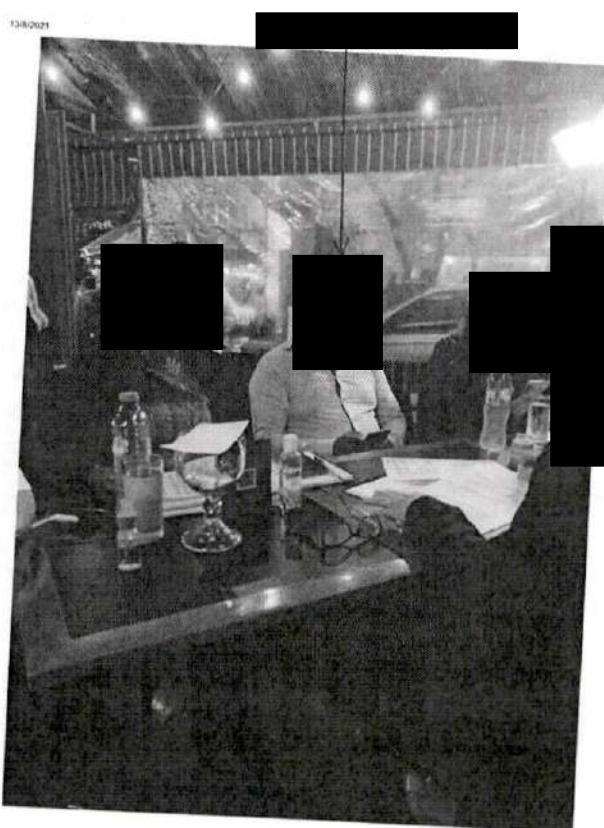
De igual forma, quien supuestamente es Tomás Agapito Medina (persona que viste de camisa blanca de manga larga se encuentra sentado).

CW



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Imagen 3



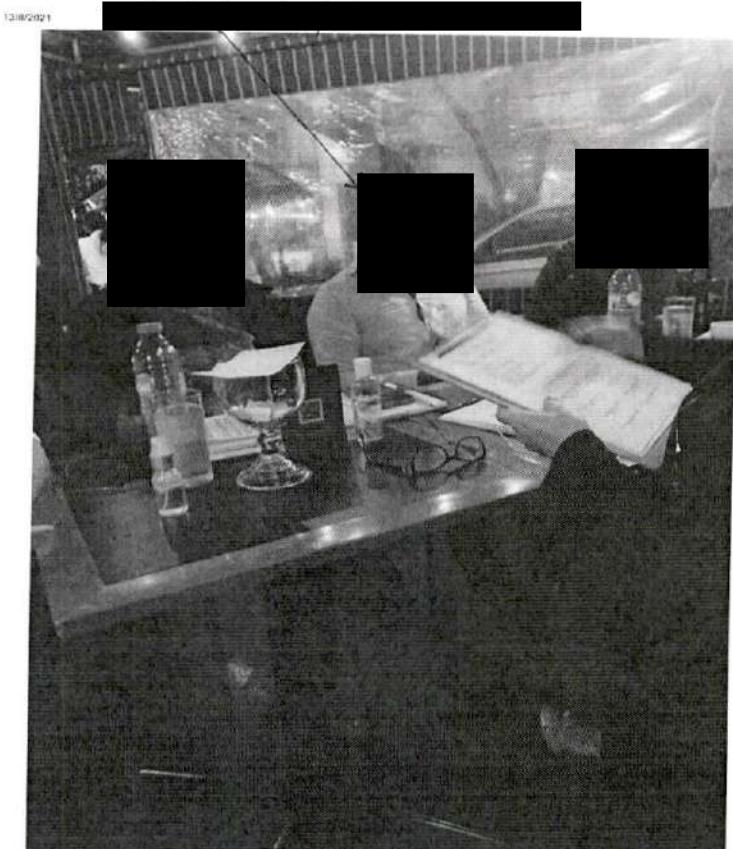
6.https://drive.google.com/file/d/1HcLqFADMADawATfQJEMjB1TayV2NwF/1OzjM0AcLTAKCgGAAAn1yu-1mnuu...

En esta imagen se observa a tres personas. Una de ellas, de acuerdo a las partes actoras es Tomás Agapito Medina, quien viste una camisa blanca de manga larga.

En la imagen se observa a ese sujeto observando su mano, la cual, al parecer sujet a un celular. Es decir, parece ser que observa el contenido de su celular en la mano.

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

Imagen 4



<https://www.click.inve.com/mail0/0/receipt/0/AQMkADAwATY0M0ABLTowY2MAwWEyOTgIMDAGLTawGyBGAADJXQIJFDO50%2BPnZn0HAAsvAui.c...> 5/6

En esta imagen se observan las mismas personas que se encuentran en la anterior.

La persona vestida con camisa blanca de manga larga se encuentra con la cabeza inclinada hacia abajo, al parecer, observando algo.

Las demás personas se encuentran mirando hacia el frente.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Imagen 5



En esta imagen se observa a la persona vestida con camisa blanca de manga larga mirando y sosteniendo un documento, y parece ser que está escribiendo sobre él.

Con las citadas imágenes las partes actoras pretenden demostrar que es falso que Tomás Agapito Medina cuente con una discapacidad visual puesto que no usa lentes y, aun así, puede observar su teléfono y escribir sobre documentos.

Ahora bien, en relación a las imágenes aportadas, éstas no generan convicción en este Tribunal, en términos del artículo 61, puesto que no se aportan elementos que contengan circunstancias para poder tener certeza de que la persona que viste la camisa de color blanco y de mangas largas sea Tomás Agapito Medina.

Es decir, las partes actoras omitieron probar ante este Tribunal que la persona a la que se refieren sea Tomás Agapito Medina. Por ello, las fotos, en su caso, sólo demuestran que existe una persona del sexo masculino que no tiene lentes de armazón, ve hacia su celular y puede escribir. Pero no es posible identificar a esa persona como Tomás Agapito Medina con certeza.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **4/2014**, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**, en la que se establece que las pruebas técnicas, por su naturaleza, tienen un carácter imperfecto.

Por ello, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ahora bien, aun cuando se tuviera por demostrado que la persona que aparece en las imágenes fotográficas es Tomás



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Agapito Medina, eso sería insuficiente para desvirtuar la condición de discapacidad visual.

Al respecto, conviene tener presente que una situación de discapacidad visual se da cuando existe una disminución significativa de la agudeza visual, aún con lentes, o bien, una disminución significativa del campo visual.

La agudeza visual es la capacidad de percibir con claridad y nitidez la forma y figura de los objetos a determinada distancia²¹.

De tal modo, que la discapacidad visual no es necesariamente la pérdida total de la vista, sino que también ocurre cuando existe disminución de ésta.

Por ende, con las imágenes aportadas por las partes actoras sólo estaría demostrado que una persona no usa lentes de armazón, sin embargo, eso no quiere decir, necesariamente, que no use anteojos, pues bien podría utilizar lentes de contacto.

Por otro lado, el hecho de que voltee a ver un celular o que pueda escribir, no demuestra cuál es su capacidad visual, por lo cual, este Tribunal, con los elementos aportados, no podría concluir que no cuenta con alguna deficiencia visual, pues carece de elementos técnicos y probatorios para ello.

²¹ Véase "Discapacidad Visual. Guía práctica para la inclusión en la educación inicial y básica", Consejo Nacional de Fomento Educativo, en <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/106810/discapacidad-visual.pdf>

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

Por tanto, al no existir elementos de prueba de suficiente peso, debe prevalecer la presunción sobre la situación de discapacidad de Tomás Agapito Medina²².

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio TECDMX-JEL-225/2021 al asunto TECDMX-JEL-224/2021. Déjese copia certificada de esta sentencia en el primero de ellos.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, la constancia relativa a la asignación e integración de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Cuauhtémoc, demarcación territorial Cuauhtémoc.

NOTIFIQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvanse** los documentos atinentes, y en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

²² Cabe señalar que este Tribunal considera que esta decisión es conforme a la tesis XXVIII/2018, de rubro “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES TIENEN EL DEBER DE ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN SU EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA DE ACUERDO CON EL MODELO SOCIAL DE DISCAPACIDAD”.



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **mayoría** de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular, mismo que corre agregado a esta Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-224/2021 Y ACUMULADO.

Con el respeto que me merece la decisión de las y los Magistrados integrantes del Pleno, en relación con la sentencia definitiva en comento, con fundamento en el artículo 185, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; así como, 9 párrafo primero y el diverso 100, párrafo segundo, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emito el presente **voto particular**, ya que, no coincido con los razonamientos vertidos, y en consecuencia tampoco su parte resolutiva, en razón de lo siguiente.

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

En la sentencia se reconoce el interés jurídico de quienes promueven para interponer los presentes medios de impugnación, toda vez que se trata de un candidato que resultó electo (TECDMX-JEL-224/2021) a integrar la Comisión de Participación Comunitaria (COPACO) y otras personas vecinas de la colonia (TECDMX-JEL-224/2021 y TECDMX-JEL-225/2021), quienes controvieren la asignación de una persona.

Desde mi perspectiva, no comparto que las partes actoras tengan interés jurídico para interponer el presente medio de impugnación, en atención a que no les causa perjuicio alguno el acto que controvieren y, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, toda vez que, tratándose de un candidato que resultó electo para integrar la COPACO, no se advierte que el acto que impugna le pueda deparar alguna afectación personal, directa o inminente como integrante electo de la COPACO.

Incluso, aun en el supuesto de llegarse a colmar su pretensión no existe acto del que se desprenda la reparación de algún derecho político electoral a favor del inconforme, de ahí que, al no verse afectado en su esfera jurídica o se esté representando algún sector desfavorecido de la sociedad, es que carece de legitimación jurídica para promover el presente juicio electoral.



Tocante a la falta de legitimidad para impugnar el proceso electivo y sus resultados para integrar la COPACO, por parte de las personas vecinas, resulta necesario que se presenten circunstancias excepcionales, como es el caso que en la elección que se pretenda impugnar no existan sujetos jurídicos que hayan participado activamente en el proceso de elección y que, no se hayan visto favorecidos en su pretensión de ser designados, de ahí que, se esté en condiciones de controvertir irregularidades en el proceso electivo, al considerar que exista una afectación a su esfera jurídica.

En ese sentido, este Tribunal Electoral, ha sostenido como causa excepcional, cuando los vecinos pueden promover un medio de impugnación, criterio que se ve reflejado mediante la jurisprudencia TEDF5PC J003/2016, emitida por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS. LAS Y LOS VECINOS DE LA COLONIA DONDE SÓLO EXISTA UNA FÓRMULA REGISTRADA, ESTÁN LEGITIMADOS PARA INTERPONER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**”

Esto es que, si bien el criterio referido hace mención a la planilla única, esto se debe a que al momento de su emisión se votaban los entonces denominados Comités Ciudadanos, cuyas candidaturas eran propuestas a partir de planillas integradas por diversos ciudadanos.

**TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO**

En la actualidad, a partir de la expedición de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, dichos órganos se modificaron para que los ciudadanos en lo individual presentaran sus candidaturas y se eliminó la figura de las planillas.

A pesar de ello, el criterio resulta aplicable para los casos en que solo se presenten nueve candidaturas o menos, y todas ellas hayan sido asignadas a la COPACO, situación en la que se considera que la ciudadanía, por su vecindad puede presentar un medio de impugnación para controvertir la legalidad de la elección o, en su caso, la inelegibilidad de un candidato electo.

En ese sentido, es que no comparto que las partes actoras, una en el juicio electoral TECDMX-JEL-224/2021 y la accionante del TECDMX-JEL-225/2021, cuenten con el interés jurídico para impugnar las asignaciones realizadas por la Dirección Distrital, ya que tampoco existe una afectación directa a su esfera jurídica de derechos, así como tampoco se desprende que detenten la representación de algún sector social vulnerable, del cual se este acudiendo en su representación.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me aparto del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría.

**CONLUYE VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL
MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN**



TECDMX-JEL-224/2021
Y ACUMULADO

RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL TECDMX-JEL-224/2021 Y ACUMULADO.

Licenciado Pablo Francisco Hernández Hernández, Secretario General del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en ejercicio de la atribución prevista en los artículos 204 fracción XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 26 fracción XIII del Reglamento Interior de este Tribunal y dado que continúan las condiciones ocasionadas por la pandemia generada por el COVID-19; **CERTIFICO** que la Sentencia emitida en el Juicio Electoral TECDMX-JEL-224/2021 Y ACUMULADO; fue aprobada el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, por mayoría de tres votos a favor de las Magistradas Martha Alejandra Chávez Camarena y Martha Leticia Mercado Ramírez, así como del Colegiado Armando Ambriz Hernández, con el voto en contra del Magistrado Juan Carlos Sánchez León, quien emite voto particular. Voto que corre agregado a esta Sentencia. Constante de cuarenta dos fojas por anverso y reverso, a excepción de la última. DOY FE.


TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
**SECRETARÍA
GENERAL**